

## Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Auto de 6 de Octubre de 2022

ana elena castellar yepes <casteanelena-19@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 4:49 PM

Para: Marcela Navarrete <gerenciasurgipro@gmail.com>; Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; tierrasantalda@hotmail.com <tierrasantalda@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

0. Recurso de Reposición y En Subsidio Apelación.docx.pdf; 1. Correo Electronico de 29 de Octubre de 2020.pdf; 2. Auto de 20 de Noviembre de 2020.pdf; 3. Correo electrónico de SUBSANACIÓN de demanda de 30 de Noviembre de 2020.pdf; 4. Auto de 3 de Diciembre de 2020.pdf; 5. Correo electrónico de 10 de Diciembre de 2022.pdf; 06 Correo Electronico Poder.pdf;

Barranquilla, 11 de octubre de 2022

Señor Juez

Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 2020 – 0181

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: SURGIPRO S.A.

DEMANDADOS: TIERRA SANTA S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Auto de 6 de Octubre de 2022

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Barranquilla, 11 de octubre de 2022

Señor Juez  
Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 2020 – 0181  
PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: SURGIPRO S.A.  
DEMANDADOS: TIERRA SANTA S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Auto de 6 de Octubre de 2022

Ana Elena Castellar Yepez, actuando en representación de la sociedad SURGIPRO SAS, estando dentro del término legal correspondiente, me permito impetrar recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto de 6 de Octubre de 2022, notificado mediante Estado 7 de Octubre de 2022, mediante el cual este despacho determinó que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la demandada TIERRA SANTA S.A., porque no se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y concluyendo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar debidamente demostrado en el proceso que le fueron enviadas a la demandada TIERRA SANTA S.A.S. la demanda, los anexos y no haber constancia del acuse de recibo de la notificación del auto admisorio, se ordenará a la parte demandante efectuar correctamente la notificación a la demandada en mención.” Negrilla fuera del texto*

Lo anterior, resaltado en Negrilla, consta de dos situaciones jurídicas que ameritan ser decantadas y sometidas a revaloración por parte del despacho, y que se esbozaran de la siguiente manera:

#### **DEMANDA Y ANEXOS TRASLADADOS DESDE LA RADICACIÓN DE DEMANDA PARA REPARTO. ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

El despacho, mediante el auto sujeto a recurso, afirmó que NO ESTÁ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO QUE LE FUERON ENVIADOS A LA DEMANDA TIERRA SANTA S.A.S. LA DEMANDA, LOS ANEXOS. Afirmación que se encuentra alejada de la realidad procesal y que advierte que el despacho pasó por alto el estudio de piezas procesales contenidas en el expediente, inclusive de AUTOS proferidos por este mismo, y que se enunciaran en los siguientes hechos:

Primero. Mediante Auto de 20 de Noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, señalándose que *se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Segundo. Mediante Memorial de SUBSANACIÓN de 30 de Noviembre de 2020, remitido mediante correo electrónico, [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com), en cumplimiento del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del Auto de 20 de Noviembre de 2020, al correo del juzgado [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las partes procesales, LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), SEGUROS DEL ESTADO S. A. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y TIERRA SANTA S. A. S. [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com), sustento de acreditación de cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente al traslado de la demanda a las partes al momento de la presentación para radicación de la misma.

El referido sustento se avista en el título denominado **II. FRENTE A LA AUSENCIA DE REMISIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS**, del escrito de subsanación, en el que se detalla que

mediante correo electrónico de jueves 29 de octubre de 2020, a las 16:28 horas, a través del correo electrónico [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com), se remitió demanda y anexos para ser sometida a reparto al correo [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copiando en el mismo correo a las partes procesales, evidenciadas en los siguientes correos [gerenciasurgipro@gmail.com](mailto:gerenciasurgipro@gmail.com), [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com), entre otros integrantes del Bufete de abogado Hincapie & Molina Consultores SAS

Tal como se evidencia en el correo de reparto que ya hace parte del presente expediente. Y que se vuelve a adjuntar:

**cristianf@hincapiemolina.com**

**De:** Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla  
<[demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado el:** viernes, 30 de octubre de 2020 8:37 a. m.  
**Para:** [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com); Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla  
**Asunto:** 08001315300420200018 100DEMANDA Y ACTA DE REPARTO  
**Datos adjuntos:** Demanda ordinaria (con anexos)(comp)(num).pdf; 08001315300420200018100\_ActaReparto\_30-10-20208\_35\_40a.m.pdf

Muy Buenos días.

Para su conocimiento.

Atentamente,

HAROLD AVILA CAICEDO  
Auxiliar Administrativo. OFJUDBA

**De:** Demandas - Atlántico - Barranquilla <[demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** jueves, 29 de octubre de 2020 17:16  
**Para:** Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla <[demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** RV: CIVIL- ORDINARIO- DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- NIT 802.022.148-5 - LA PREVISORA S. A. NIT 860.002.400-2 - SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com) <[cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com)>  
**Enviado:** jueves, 29 de octubre de 2020 16:28  
**Para:** Demandas - Atlántico - Barranquilla <[demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** [sandraperez@hincapiemolina.com](mailto:sandraperez@hincapiemolina.com) <[sandraperez@hincapiemolina.com](mailto:sandraperez@hincapiemolina.com)>; 'MARIA CAROLINA MARTINEZ PEREZ' <[carolinam@hincapiemolina.com](mailto:carolinam@hincapiemolina.com)>; 'Maria Paula' <[mariap@hincapiemolina.com](mailto:mariap@hincapiemolina.com)>; 'Juan Guillermo Hincapie' <[juangh@hincapiemolina.com](mailto:juangh@hincapiemolina.com)>; 'CLARA NAVARRETE' <[gerenciasurgipro@gmail.com](mailto:gerenciasurgipro@gmail.com)>; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) <[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>; [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com) <[tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com)>  
**Asunto:** CIVIL- ORDINARIO- DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- NIT 802.022.148-5 - LA PREVISORA S. A. NIT 860.002.400-2 - SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6

Señores  
OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA  
E. S. M.

Mediante la presente, me permito radicar la siguiente demanda:

<b>JURISDICCIÓN:</b>	CIVIL DEL CIRCUITO
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>APODERADO:</b>	JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
<b>CÉDULA DEL APODERADO:</b>	19.497.608 de Bogotá
<b>CORREO DEL APODERADO:</b>	<a href="mailto:soporte@hincapiemolina.com">soporte@hincapiemolina.com</a>
<b>CELULAR DEL APODERADO:</b>	315-731-4552; 316-744-5431
<b>DEMANDANTE:</b>	SURGIPRO S. A. S.
<b>NIT DEL DEMANDANTE:</b>	900.787.254 – 6
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:gerenciasurgipro@gmail.com">gerenciasurgipro@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO #1:</b>	TIERRA SANTA S. A. S.
<b>NIT DEL DEMANDADO:</b>	802.022.148-5
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:tierrasantaltda@hotmail.com">tierrasantaltda@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO #2:</b>	LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>NIT DEL DEMANDADO:</b>	860.002.400-2
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>

Tercero. Que mediante Auto de 3 de Diciembre de 2020, el despacho admitió la presente demanda, éstos al haberse acreditado el irrestricto cumplimiento del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señalando lo siguiente:

*“Reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.- Se indicará al demandante que debe aportar la constancia del pago del arancel judicial correspondiente al acto de notificación a la parte demandada.”*

### **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

El despacho, mediante el auto sujeto a recurso, afirmó que NO HAY CONSTANCIA DEL ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, *SE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE EFECTUAR CORRECTAMENTE LA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA EN MENCIÓN.* Afirmación que se aleja de la realidad jurídico procesal que concierne al presente trámite, ya que implica que el cumplimiento de la notificación se surta a través del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desconociendo el Artículo 6 del mismo, situación que se dejará ver en los siguientes hechos:

Primero. Que el Auto de 3 de diciembre de 2020, no sólo admitió la demanda luego que el despacho constatará el estricto cumplimiento del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sino que también impuso una carga adicional a la parte demandante, correspondiente al pago de arancel judicial para efectuar el acto de notificación a la parte demandada.

Segundo. Que el día 7 de Diciembre de 2020, mediante el correo electrónico [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com) de asunto *REMISIÓN DE PAGO DE ARANCEL / RDO: 2020-00181 / DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - SEGUROS DEL ESTADO S. A.* se aportó pago de arancel judicial, para efectos de las notificaciones personales a efectuar dentro del presente asunto.

Segundo. Que el día 10 de Diciembre de 2020, mediante el correo electrónico [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com), se le solicitó al despacho remitiera constancia de notificación a los demandados del proceso de la referencia, por parte de la Secretaría de este Despacho, conforme indica el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Que a pesar de que el despacho solicitó el Arancel judicial para proceder con la notificación a las demandadas, el mismo 10 de Diciembre de 2020, mediante el correo electrónico [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com), se remitió a las partes demandadas, LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), SEGUROS DEL ESTADO S. A. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y TIERRA SANTA S. A. S. [tierrasantalta@hotmail.com](mailto:tierrasantalta@hotmail.com), con copia al juzgado [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), entre otros integrantes del Bufete de abogado Hincapie & Molina Consultores SAS, correo de Asunto AUTO ADMITE DEMANDA- RDO: 08001315300420200018100 / DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS DEL ESTADO S. A., mediante el cual se envió para su notificación el auto admisorio al demandado; además se remitió correos electrónicos contentivos de la demanda y de su subsanación, remitidos en fecha 29 de octubre y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, a los cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://1drv.ms/u/s!Avsnol1kDs9UqB-f0rFhdwmO4uGb?e=EGeWUf>

La acción procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, con el envío del auto admisorio a los demandados, se sustenta en las exigencias normativas señaladas en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al queda ajustado a derecho que *en caso de que el demandante, SURGIPRO*

SAS a través de su apoderado judicial CRISTIAN FRANCO, **haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado**, mediante correo electrónico de jueves 29 de octubre de 2020, a las 16:28 horas [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com) remitió demanda y anexos a [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), SEGUROS DEL ESTADO S. A. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y TIERRA SANTA S. A. S. [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com), **al admitirse la demanda**, Auto de 3 de diciembre de 2020, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**, mediante correo electrónico de jueves 10 de Diciembre de 2020 a las 8:32 pm [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com) remitió notificación de auto que admite demanda, junto con demanda y subsanación a a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), SEGUROS DEL ESTADO S. A. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y TIERRA SANTA S. A. S. [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com) con copia a al juzgado [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cuarto. Que en el Auto de 6 de Octubre de 2022, el despacho efectuó las siguiente anotaciones, desconociendo las siguientes piezas procesales 1. Presentación de la demanda y traslado a las partes mediante correo electrónico de jueves 29 de octubre de 2020, a las 16:28 horas; 2. Auto de 20 de Noviembre de 2020 mediante el cual inadmite la demanda; 3. correo electrónico de SUBSANACIÓN de demanda de 30 de Noviembre de 2020; y 4. Auto de 3 de Diciembre de 2020, mediante el cual se admite demanda:

*“(…) el despacho encuentra que la sociedad demandada TIERRA SANTA LTDA hoy TIERRA SANTA S.A.S., no ha sido debidamente notificada, ya que al revisar los archivos 03, 06 del expediente digital correspondiente al proceso de la referencia no se observa que con el correo enviado se hubiera adjuntado prueba alguna del envío previo del archivo PDF contentivo de la demanda y anexos, conforme lo exigía para el momento el Artículo 6 del decreto 806 de 2020.”*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar debidamente demostrado en el proceso que le fueron enviadas a la demandada TIERRA SANTA S.A.S. la demanda, los anexos y no haber constancia del acuse de recibo de la notificación del auto admisorio, se ordenará a la parte demandante efectuar correctamente la notificación a la demandada en mención.”*

Lo antes transliterado nos lleva a preguntarnos, *¿Por qué el Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla admitió demanda, mediante Auto de 3 de Diciembre de 2020, sin que se haya acreditado que la parte demandante al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, si por ese motivo inadmitió la demanda mediante Auto de 20 de Noviembre de 2020?*

No existe congruencia entre las piezas procesales y la motivación del Auto de 6 de octubre de 2022, ya que fue la acreditación del estricto cumplimiento de los estimados normativos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 los que llevaron a que el Juzgado admitiera la demanda, ya que en el primer análisis, Auto de 20 de Noviembre de 2020, había indicado que hasta que no estuviera acreditado dicho traslado a las partes no se podría admitir la demanda, y sólo una vez acreditado el mismo se procedió con la admisión de la misma mediante Auto de 3 de diciembre de 2020.

Quinto. Que en razón al estricto cumplimiento del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, por haber efectuado el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, de manera simultánea a la presentación de la demanda para su radicación el día jueves 29 de octubre de 2020, el mismo Artículo permite que **al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, actividad jurídico procesal que se llevó a cabo el 10 de Diciembre de 2020**. Por lo que debe entenderse que la Litis se encuentra trabada.

## SOBRE DISCREPANCIA SOBRE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN

El Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su acápite fin el señala que *cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Su señoría, es TIERRA SANTA S.A.S quien debe solicitar nulidad de lo actuado, manifestando, bajo gravedad de juramento, que no tiene conocimiento de la providencia, señalando si recibió o no el traslado de la demanda y sus anexos al momento en que esta parte demandante presentó la demanda para su radicación; si no recibió el traslado de la subsanación de la demanda o si no recibió la notificación del auto de admisión de la demanda junto al traslado de demanda, anexos y subsanación. Pero ésta, contrario a las otras demandadas, prefirió guardar silencio y no contestar la presente demanda, en la que las otras partes demandadas han asumido postura consecuente con la normatividad jurídica aplicable, correspondiente al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y que por lo mismo solicitaron aclaración del Auto que admitió el Llamamiento en garantía, ya que el marco normativo de notificación aplicable para este caso, determina que las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas.

### CONCLUSIÓN.

De lo expuesto se concluye que la carga procesal señalada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se dio por cumplida, desde antes de que el despacho requiriera su acreditación mediante el Auto de 20 de Noviembre de 2020, toda vez que *el demandante, SURGIPRO SAS a través de su apoderado judicial CRISTIAN FRANCO, al presentar la demanda, el día jueves 29 de octubre de 2020, a las 16:28, simultáneamente envió por medio electrónico, [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com) a [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de ella y de sus anexos a los demandados, LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), SEGUROS DEL ESTADO S. A. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y TIERRA SANTA S. A. S. [tierrasantatda@hotmail.com](mailto:tierrasantatda@hotmail.com).* Por lo que a esta judicatura no le quedó otra opción que entrar a admitir la demanda, tal como lo hizo en Auto de 3 de Diciembre de 2020, ya que la parte demandante cumplió con los rigorismos de Ley contenidos en el Código general del Proceso y del Decreto 806 de 2020, pero en especial con el requisito dispuesto en el Artículo 6 de este último, correspondiente al traslado de la demanda y sus anexos a las partes de manera simultánea con la radicación de la misma para su reparto.

Por ello, no entiende esta parte demandante, como en Auto de 6 de Octubre de 2022, este despacho señala que *no está debidamente demostrado en el proceso que le fueron enviadas a la demandada TIERRA SANTA S.A.S. la demanda, los anexos, máxime cuando este mismo despacho en proveído e 20 de Noviembre de 2020 no admitió la demanda por que necesitaba acreditación de que ese traslado se hubiere realizado de manera efectiva y que sólo cuando el despacho constató que si se efectuó el traslado simultaneo de la demanda y anexos al momento de la radicación de la misma para su reparto y de que la subsanación también cumpliera con ese mismo rigorismo, en cumplimiento irrestricto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, fue que procedió a admitir la demanda mediante Auto de 3 de Diciembre de 2020, en el que de manera clara señaló que se habían cumplido con los requisitos de Ley, inclusive los que se habían requerido.*

En ese sentido, el Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla, debe reconocer que *está debidamente demostrado en el proceso que le fueron enviadas a la demandada TIERRA SANTA S.A.S. y demás, la demanda, los anexos de manera simultánea por correo electrónico, al momento*

***de presentar la demanda para su radicación por parte del demandante.*** Cumpliéndose y ajustando la presente demanda al trámite del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Permitiéndose así, efectuar la notificación del Auto Admisorio de la demanda, a través del mecanismo estipulado por el propio Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ***limitándose ésta al envío del auto admisorio al demandado por correo electrónico, toda vez que éste es conocedor de la existencia de la causa procesal desde el mismo momento de la presentación de la demanda para su radicación***

Tan es así, que las partes que han contestado la demanda, entendiéndose éstas notificadas, no evidenciando excepciones previas relacionadas con defectos formales de la demanda, ni sugirieron que no se había dado cumplimiento a los estimados del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que pudieran generar nulidades por indebida notificación. Toda vez que, de manera simultánea a la presentación de la demanda para su radicación, recibieron en los correos electrónicos asignados para notificaciones judiciales, y luego recibieron la notificación del auto admisorio en estricto apego a la norma jurídico procesal vigente para el momento.

### **SOLICITUD PROBATORIA**

Si a bien lo considera el despacho, podrá efectuar las siguientes dos solicitudes probatorias, con el fin de acreditar, por otras partes, el envío simultáneo de la demanda y anexos a las partes al momento de presentar la demanda para su radicación:

1. Solicítese certificación al área de Centro Judicial, Recepción de Demandas, certifique la totalidad de los destinatarios del correo electrónico remitido desde la cuenta [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com), el día jueves 29 de octubre de 2020, a las 16:28, y si entre esos destinatarios se encontraban [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), SEGUROS DEL ESTADO S. A. [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com) y TIERRA SANTA S. A. S. [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com).
2. Solicítese informe a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S. A., quienes ya se encuentran acreditados judicialmente en este proceso, si recibieron simultáneamente la demanda y anexos al momento de la presentación de la demanda para su radicación el día jueves 29 de octubre de 2020, a las 16:28 a través del correo [cristianf@hincapiemolina.com](mailto:cristianf@hincapiemolina.com) y si en el mismo evidenciaron que otro de los destinatarios era TIERRA SANTA S. A. S. [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com).

### **PRETENSIONES**

Primero. Reponer el Auto de 6 de Octubre de 2022 que desconoce la correcta aplicación del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por parte de la parte demandante.

Segundo. Declarar que la parte demandada, junto a TIERRA SANTA S. A. S se encuentran debidamente notificadas, en los términos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Declarar que se debe efectuar la notificación del Auto que admite el llamamiento en garantía sólo frente al tercero, ya que TIERRA SANTA S. A. S se encuentra debidamente notificada, en los términos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Reconocerme Personería jurídica, según el poder anexo.

Quinto. En caso de no conceder las declaraciones anteriores, sírvase a conceder el recurso de apelación ante el superior.

#### ANEXOS

1. Correo electrónico de 29 de octubre de 2020, mediante el cual se presenta la demanda y anexos para su radicación y simultáneamente se envía las Partes, incluida TIERRA SANTA S.A.S.
2. Auto de 20 de Noviembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, para acreditación de cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente al traslado de la demanda a las partes al momento de la radicación de la misma.
3. Correo electrónico de SUBSANACIÓN de demanda de 30 de Noviembre de 2020, acreditando el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente al traslado de la demanda a las partes al momento de la radicación de la misma.
4. Auto de 3 de Diciembre de 2020 mediante el cual se admite la demanda por parte del despacho luego de corroborar la acreditación de cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente al traslado de la demanda a las partes al momento de la radicación de la misma.
5. Correo electrónico de 10 de Diciembre de 2022, mediante el cual se efectúa notificación del auto admisorio de la demanda, según lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Poder para actuar.

Cordialmente;

Ana Elena Castellar Yopez  
CC 32.652.927 de Barranquilla  
TP 90.218 del CS de la J

**cristianf@hincapiemolina.com**

**De:** Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla  
<demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 30 de octubre de 2020 8:37 a. m.  
**Para:** cristianf@hincapiemolina.com; Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla  
**Asunto:** 08001315300420200018100DEMANDA Y ACTA DE REPARTO  
**Datos adjuntos:** Demanda ordinaria (con anexos)(comp)(num).pdf; 08001315300420200018100  
\_ActaReparto\_30-10-20208\_35\_40a.m.pdf

Muy Buenos días.

Para su conocimiento.

Atentamente,

HAROLD AVILA CAICEDO  
Auxiliar Administrativo. OFJUDBA

---

**De:** Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 29 de octubre de 2020 17:16  
**Para:** Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla <demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: CIVIL- ORDINARIO- DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- NIT 802.022.148-5 - LA PREVISORA S. A. NIT 860.002.400-2 - SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** cristianf@hincapiemolina.com <cristianf@hincapiemolina.com>  
**Enviado:** jueves, 29 de octubre de 2020 16:28  
**Para:** Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** sandraperez@hincapiemolina.com <sandraperez@hincapiemolina.com>; 'MARIA CAROLINA MARTINEZ PEREZ' <carolinam@hincapiemolina.com>; 'Maria Paula' <mariap@hincapiemolina.com>; 'Juan Guillermo Hincapie' <juangh@hincapiemolina.com>; 'CLARA NAVARRETE' <gerenciasurgipro@gmail.com>; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; tierrasantaltda@hotmail.com <tierrasantaltda@hotmail.com>  
**Asunto:** CIVIL- ORDINARIO- DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- NIT 802.022.148-5 - LA PREVISORA S. A. NIT 860.002.400-2 - SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6

Señores  
OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA  
E. S. M.

Mediante la presente, me permito radicar la siguiente demanda:

<b>JURISDICCIÓN:</b>	CIVIL DEL CIRCUITO
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>APODERADO:</b>	JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
<b>CÉDULA DEL APODERADO:</b>	19.497.608 de Bogotá
<b>CORREO DEL APODERADO:</b>	<a href="mailto:soporte@hincapiemolina.com">soporte@hincapiemolina.com</a>
<b>CELULAR DEL APODERADO:</b>	315-731-4552; 316-744-5431
<b>DEMANDANTE:</b>	SURGIPRO S. A. S.
<b>NIT DEL DEMANDANTE:</b>	900.787.254 – 6
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:gerenciasurgipro@gmail.com">gerenciasurgipro@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO #1:</b>	TIERRA SANTA S. A. S.
<b>NIT DEL DEMANDADO:</b>	802.022.148-5
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:tierrasantaltda@hotmail.com">tierrasantaltda@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO #2:</b>	LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>NIT DEL DEMANDADO:</b>	860.002.400-2
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>



RAD: 2020-00181.  
PROCESO: VERBAL.- R.C. CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SURGIPRO S.AS  
DEMANDADOS: TIERRA SANTA S. A. S y otros

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5)

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2.- No reconocer personería al abogado CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec0e36c16b31732ce4aa3e182622e6455286e4d2a66b479fdc998d94f1bb05**

Documento generado en 20/11/2020 02:03:13 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

cristianf@hincapiemolina.com

De: Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla  
<demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 8:37 a. m.  
Para: cristianf@hincapiemolina.com; Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla  
Asunto: 08001315300420200018100DEMANDA Y ACTA DE REPARTO  
Datos adjuntos: Demanda ordinaria (con anexos)(comp)(num).pdf; 08001315300420200018100  
\_ActaReparto\_30-10-20208\_35\_40a.m.pdf

Muy Buenos días.

Para su conocimiento.

Atentamente,

HAROLD AVILA CAICEDO  
Auxiliar Administrativo. OFJUDBA

---

De: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 17:16  
Para: Recepcion Demandas Modulo 04 - Atlántico - Barranquilla <demandas04bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: CIVIL- ORDINARIO- DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- NIT 802.022.148-5 - LA PREVISORA S. A. NIT 860.002.400-2 - SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

De: cristianf@hincapiemolina.com <cristianf@hincapiemolina.com>  
Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 16:28  
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: sandraperez@hincapiemolina.com <sandraperez@hincapiemolina.com>; 'MARIA CAROLINA MARTINEZ PEREZ' <carolinam@hincapiemolina.com>; 'Maria Paula' <mariap@hincapiemolina.com>; 'Juan Guillermo Hincapie' <juangh@hincapiemolina.com>; 'CLARA NAVARRETE' <gerenciasurgipro@gmail.com>; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <[juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com)>; [tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com) <[tierrasantaltda@hotmail.com](mailto:tierrasantaltda@hotmail.com)>  
Asunto: CIVIL- ORDINARIO- DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- NIT 802.022.148-5 - LA PREVISORA S. A. NIT 860.002.400-2 - SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6

Señores  
OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA  
E. S. M.

Mediante la presente, me permito radicar la siguiente demanda:

JURISDICCIÓN:	CIVIL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
APODERADO:	JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
CÉDULA DEL APODERADO:	19.497.608 de Bogotá
CORREO DEL APODERADO:	<a href="mailto:soporte@hincapiemolina.com">soporte@hincapiemolina.com</a>
CELULAR DEL APODERADO:	315-731-4552; 316-744-5431
DEMANDANTE:	SURGIPRO S. A. S.
NIT DEL DEMANDANTE:	900.787.254 – 6
CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:gerenciasurgipro@gmail.com">gerenciasurgipro@gmail.com</a>
DEMANDADO #1:	TIERRA SANTA S. A. S.
NIT DEL DEMANDADO:	802.022.148-5
CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:tierrasantaltda@hotmail.com">tierrasantaltda@hotmail.com</a>
DEMANDADO #2:	LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT DEL DEMANDADO:	860.002.400-2
CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>

Así, si bien es claro que la carga procesal señalada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 fue cumplida al momento de enviar la demanda de la referencia a través de mensaje de datos, esta se remitirá nuevamente, para conocimiento de las partes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00181.  
PROCESO: VERBAL.- R.C. CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SURGIPRO S.AS  
DEMANDADOS: TIERRA SANTA S. A. S y otros

Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.- Se indicará al demandante que debe aportar la constancia del pago del arancel judicial correspondiente al acto de notificación a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ADMITIR la demanda, promovida por Surgipro S.A.S, en contra de TIERRA SANTA S.A. S., LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DESEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S. A.
- 2.- CORRER traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma legal.
- 3.- TENER al doctor CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, como apoderado de la demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9593c282205b75ea9968ec5ba98baff5c59e1d6a8260ba931649826ffc7dbd**  
Documento generado en 03/12/2020 11:53:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: AUTO ADMITE DEMANDA- RDO: 08001315300420200018100 / DTE: SURGIPRO S. A. S. / DDO: TIERRA SANTA S. A. S.- LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

cristianf@hincapiemolina.com <cristianf@hincapiemolina.com>

Jue 10/12/2020 8:32 PM

**Para:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; tierrasantaltda@hotmail.com <tierrasantaltda@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

**CC:** Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandraperez@hincapiemolina.com <sandraperez@hincapiemolina.com>; 'MARIA CAROLINA MARTINEZ PEREZ' <carolinam@hincapiemolina.com>; fabioalexanderh@hincapiemolina.com <fabioalexanderh@hincapiemolina.com>; 'Juan Guillermo Hincapie' <juangh@hincapiemolina.com>

 3 archivos adjuntos (305 KB)

2020-181Admisorio.pdf; Estado No. 164 de 4 de diciembre de 2020.pdf; NOTIFICACIÓN SURGIPRO VS TIERRA SANTA - LA PREVISORA - SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

Señores

**LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
SEGUROS DEL ESTADO S. A.  
TIERRA SANTA S. A. S.**

E. S. D.

**Con copia a:** JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante la presente, me permito notificar del auto admisorio de la demanda, conforme indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a fin de que procedan a contestar la misma. Asimismo, se remiten correos electrónicos contentivos de la demanda y de su subsanación, remitidos en fecha 29 de octubre y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, a los cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!Avsnol1kDs9UqB-f0rFhdwmO4uGb?e=EGeWUf>

Se cita la disposición normativa, en lo pertinente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...) En caso de que el demandante **haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado**, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto)*

De igual manera, adjunto escrito de notificación personal, para los fines pertinentes

Con un cordial y atento saludo,



*Visite nuestra página web/ visit our web page: [www.hincapiemolina.com](http://www.hincapiemolina.com)*

NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje contiene información de la firma de abogados Hincapié & Molina Consultores S.A.S., la cual puede ser privilegiada, confidencial y exenta de ser revelada bajo la ley aplicable. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor infórmenos inmediatamente y elimine toda copia del mismo de su sistema.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message contains information from the law firm of Hincapie & Molina Consultores S.A.S, which may be privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message by mistake, please inform us immediately and delete all copies of it from your system.

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: HINCAPIE & MOLINA CONSULTORES S.A.S.** acoge lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás disposiciones reglamentarias. En cumplimiento de las citadas normas le informamos que al recibir la presente información es porque se encuentra en nuestra base de datos para no seguir recibiendo información y/o permanecer en nuestra base de datos, envíe un correo a [soporte@hincapiemolina.com](mailto:soporte@hincapiemolina.com)

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Calle 40 # 44 - 80 Edificio Centro Cívico de Barranquilla (Atlántico),

Correo electrónico: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CARTAGENA, 10 de diciembre de 2020  
Radicación No. 08001315300420200018100

Señores:

**TIERRA SANTA S.A.S,**  
Barranquilla, Calle 72 N 45 – 66 LO 3A,  
teléfono: 3853203 [tierrasantatda@hotmail.com](mailto:tierrasantatda@hotmail.com)

**LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,**  
Calle 57 No. 9-07, Bogotá,  
teléfono (+1) 3485757,  
correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**SEGUROS DEL ESTADO S. A.,**  
Cr 11 # 90 - 20, Bogotá, Colombia  
Teléfono: 2186977-,  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

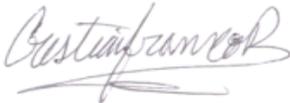
**ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por medio del presente me permito informar que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 se admitió demanda en el proceso **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta el Dr. CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SURGI PRO S. A. S.** contra **TIERRA SANTA S. A. S., LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a remitir por este medio, auto admisorio de la demanda, junto con los correos electrónicos contentivos de la demanda, así como de su escrito de subsanación, remitidos previamente en fechas 29 de octubre y 30 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, se informa que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Atentamente,



**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**  
C.C. No. 1.047.466.768, de Cartagena  
T.P. No. 268.154 del C. S. de la J.

## PODER DECLARATIVO

SURGIPRO SAS <gerenciasurgipro@gmail.com>

Mar 11/10/2022 2:12 PM

Para: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; casteanelena-19@hotmail.com <casteanelena-19@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (417 KB)

PODER DE SUGIPRO.pdf;

Señor Juez.

Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESD

Asunto. Poder Demanda Declarativa.

Radicado. 08001315300420200018100}

Demandante. SURGIPRO S.A.S

Demandado. TIERRA SANTA S. A. S y Otros SURGIPRO S.A.S, sociedad domiciliada en Barranquilla e identificada con NIT 900.787.254-6 y representada legalmente por CLARA MARCELA NAVARRETE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 52.009.113, y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, confiero PODER ESPECIAL la Doctora Ana Elena Castellar Yepez, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.652.927 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 90.218 del C.S. de la judicatura,, para que en nombre y representación de esta sociedad actúe en defensa de sus intereses como demandante, dentro del trámite declarativo de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, interponer excepciones, incidentes, solicitar pruebas, nulidades, conciliar, transar, contestar, recibir, cobrar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, junto a todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Se enuncia al Juzgado los Correos Electrónicos del Apoderado y de la Demandante:

Correo Electrónico Poderdante: [gerenciasurgipro@gmail.com](mailto:gerenciasurgipro@gmail.com)

Correo Electrónico Apoderada: [casteanelena-19@hotmail.com](mailto:casteanelena-19@hotmail.com)

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

---

Clara Marcela Navarrete Rodríguez

CC 52.009.113 de Bogotá

Rep Legal SURGIPRO SAS

Acepto

---

Ana Elena Castellar Yopez  
CC. 32.652.927 de Barranquilla  
TP 90.218 del CS de la J

**CLARA NAVARRETE**

SURGIPRO S.A.S  
Gerente  
3872866 - 3182269080  
Cra 51 N.76-199 Alto prado 2 piso  
Bussines Workplace  
Barranquilla

**CLARA NAVARRETE**

SURGIPRO S.A.S  
Gerente  
3872866 - 3182269080  
Cra 51 N.76-199 Alto prado 2 piso  
Bussines Workplace  
Barranquilla